Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 30 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Linares Garc&a y compartes.

Abogados: Licdos. Enmanuel Pea y Carlos Francisco elvarez Martçnez.

Intervinientes: Ledwin Misael Matsas Castillo y José Frank Santos.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Jueza Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sunchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Linares Garcça, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 048-0034402-2, domiciliado y residente en la calle Duarte nm. 55, del municipio Jima Abajo, La Vega, Repblica Dominicana, imputado; José Méndez & Co, S. R. L., ubicada en la Autopista Duarte Km. 2½, local, Zona Franca Industrial de Santiago, provincia Santiago, Repblica Dominicana, tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, S. A., ubicada en la calle El Sol, nm. 10, esquina R. C. Tolentino, de la ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Repblica Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia penal nm. 203-2017-SSEN-00175, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Enmanuel Pea, en representacin del Licdo. Carlos Francisco elvarez, actuando a nombre y en representacin de Juan Linares Garcça, José Méndez & Co, S. R. L., y La Colonial de Seguros, S.A., parte recurrente;

Ocdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Doaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Carlos Francisco elvarez Mart¿nez, en representacin de los recurrentes, depositado el 13 de julio de 2017, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representacin de Ledwin Misael Matças Castillo y José Frank Santos, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 23 de agosto de 2017;

Visto la resolucin nm. 2765-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el de 24 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el de indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418 426, 425, 420, 419, y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm; 15-10 y la Resolucin nm, 2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de septiembre de 2015, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Jima Abajo dict auto de apertura a juicio en contra de Juan Linares Garcça, por presunta violacin a las disposiciones de los artçculos 49 letra d), 50 literal a), 61 letras a) y b), 65, 76 letra b) y 77-A, inciso 1 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trunsito del municipio de La Vega la cual dict su decisin nm. 222-2016-SCON-00016 en fecha 27 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Excluye de la calificacin juzudica admitida por el auto de apertura a juicio, la supuesta violacin de los artoculos 50 literal a y 77 literal b numeral 1 de la Ley 241 sobre Trunsito de Vehoculos de Motor, de conformidad con las previsiones del art¿culo 226 del Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Juan Linares Garcça, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 048-0024402-2, domiciliado residente en la calle Duarte, nm. 55 Jima Abajo, La Vega, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; por haber violado las disposiciones de los arteculos 49 literal d, 61 literales a y b, 65 y 76 literal B de la Ley 241 Sobre Tunsito de Vehoculos de Motor de la Repblica Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los seores Ledwin Misael Matcas Castillo y José Frank Santos (Lesionados), en consecuencia le condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisin, as como al pago de una multa de setecientos (RDS700.00) pesos, de conformidad con las previsiones del art¿culo 49 literal d de la Ley 241 sobre Tronsito de Venoculo de Motor, modificada por la Ley 114-99; TERCERO: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, segn lo dispuesto en el art¿culo 241 del Cdigo Procesal Penal Dominicano, quedando el imputado Juan Linares Garcيa, sujeto a las siguientes reglas: A) Residir en la direccin aportado por él, en la calle Duarte nm. 55 Jima Abajo, La Vega, b) Abstenerse de la conduccin de un veh culo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deber n ser cumplidas por un per codo de nueve (9) meses, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del art¿culo 41 del Cdigo Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Juan Linares Garcça al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, segn lo establecido en los artoculos 246 y 249 del Cdigo Procesal Penal; QUINTO: Condena al imputado Juan Linares Garcca, y de manera solidaria al tercero civilmente demandado José Méndez & Co, S.R.L., y con oponibilidad a la compaga aseguradora La Colonial S.A., al monto de la pliza, al pago de una indemnizacin civil de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) que serún distribuidos de la manera siguiente: A) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del seor José Frank Santos y cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de Ledwin Misael Mat Gas Castillo; como justa reparacin de los daos y perjuicios causados; SEXTO: Condena al imputado Juan Linares Garcsa y a la compasa aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Francisco Rafael Osocrio Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SªPTIMO: Ordena la notificacin de la presente decisin al juez de la ejecucin de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artsculos 436 y siguientes del Cdigo Procesal Penal; OCTAVO: Informa a las partes que la presente decisin es pasiva de ser recurrida; NOVENO: Fija la lectura integra de la presente sentencia, para el miércoles veintitrés (23) del mes de noviembre del ao 2016, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), valiendo notificacin para las partes presentes y/o representadas";
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada nm. 203-2017-SSEN-00175, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelacin interpuestos: el primero por el imputado Juan Linares Garcça, el tercero civilmente demandado José Méndez & Co. SRL, y la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, representados por Carlos Francisco elvarez Martçnez; y el segundo por los querellantes y actores civiles Ledwin Misael Matças Castillo y José Frank Santos, representados por Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, contra la sentencia penal nmero 222-2016-SCON-00016 de fecha 27/10/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tronsito del Municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisin recurrida; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas producidas en esta instancia por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones; TERCERO: La lectura en audiencia polica de la presente decisin de manera gentegra, vale notificacin para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposicin para su entrega inmediata en la secretarça de esta Corte de Apelacin, todo de conformidad con las disposiciones del artçculo 335 del Cdigo Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casacin el siguiente medio:

"¿nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en vista de que no consta en ella ninga tipo de motivacia referente a las razones para desestimar los medios invocados; que respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelacin, denunciamos que el proceso conocido en contra de Juan Linares Garca, se le declar culpable de haber violado los art culos 49-D, 61 literales a) y b), 65 y 76 letra b) de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de la testigo Marca Teresa Garcca, quien no pudo ofrecer un solo detalle que acreditara que la falta estuvo a cargo de nuestro representado, entrando en serias contradicciones, las cuales crearon dudas que no pudieron ser despejadas, por no existir otro elemento probatorio que corroborara la versin dada; que las declaraciones dadas por los testigos y querellantes tampoco dieron al traste con lo pretendido en la acusacin, mus bien descartaron el exceso de velocidad, sin embargo fue declarado culpable de violar el art&culo 61 de la ley que rige la materia. Que los hechos sealaron que el siniestro ocurri a la falta exclusiva de la vectima, factor que debi ponderar la Corte, pero solo se limit a transcribir las declaraciones del testigo a cargo y la voctima para confirmar el criterio del a-quo, rechazando los medios sin ofrecer una respuesta motivada. Que debieron los jueces verificar que la ى proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuacin entre la conducta del imputado y la pena, para que as haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo. Que la Corte ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivacin de la indemnizacin impuesta, en la que le planteamos a la Corte que existe una desproporcin en cuanto a la imposicin de la sancin; que la sentencia no explic los par Jmetros ponderados para determinar la sancin civil. De este modo la Corte no solo dei la sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en sontesis, lo siguiente:

"...Del estudio de la sentencia impugnada la Corte observa que el juez-quo...para establecer la forma y circunstancia en que ocurri el accidente en cuestin y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, se fundament en las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos por los seores Marça Teresa Garcça y José Frank Santos, a quienes conforme lo expresa en los numerales 20 y 21, le otorg valor probatorio por haber sido fiables, precisos y coherentes, valoracin que comparte esta Corte, pues luego de examinar dichas declaraciones, las cuales se encuentran transcritas de manera inextensa en la sentencia recurrida...esta Corte estima tal y como lo decidi el juez a-quo, que el accidente en cuestin ocurri como consecuencia del manejo descuidado del encartado, quien dando un giro para doblar en "U" no tom las previsiones necesarias para asegurar los derechos de las dem personas que circulaban por esa vça, colisionando en consecuencia al seor José Frank Santos, quien se transportaba en una motocicleta en direccin La Vega-Jima, acompaado por el seor Ledwin Misael Matças Castillo, quien viajaba en la parte trasera de la referida motocicleta; lo que pone en evidencia que la causa generadora del accidente es la falta exclusiva del encartado. As çlas cosas la Corte es de opinin, que el juez a-quo al fallar en la forma en que lo hizo, no solo realiz una ajustada valoracin de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artçculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, las cuales indiscutiblemente

resultaran suficientes para establecer con certeza y sin la mus mus mus misma duda razonable la responsabilidad penal del encartado en el hecho que se le imputa; sino que también hizo una correcta apreciacin de los hechos y del derecho aplicable en la especie y justific sin contradiccin ni ilogicidades, con motivos claros, coherentes y precisos su decisin, en cumplimiento con el artoculo 24 de dicho cdigo; por consiguiente, los alegatos expuestos en el desarrollo del primer medio por la parte recurrente que representa al imputado, al tercero civilmente responsable y la compaga aseguradora, por carecer de fundamento se desestima. En cuanto al alegato planteado en el segundo motivo del recurso, la Corte estima que en la especie, al resultar plenamente establecido que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del encartado, resulta Igico y razonable, contrario a lo aducido por la parte recurrente, que s وvalor la conducta de la voctima en el accidente de que se trata; valoracin con la que se identifica esta Corte, en razn de que, si el encartado hubiese sido mus prudente a la hora de decidirse a hacer el giro "U", tomando en cuenta el momento oportuno y la prudencia necesaria, no hubiera provocado y producido el accidente; que en esas circunstancias, lo que influy y constituy la causa generadora del siniestro fue la manera imprudente y descuidada del imputado con el manejo de su vehoculo de motor; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. En cuanto a la cretica a la motivacin y al monto de las indemnizaciones impuestas, donde por una parte el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora critican que el juez a-quo incurri en falta de motivacin de las condenaciones civiles al no explicar culles fueron los parlmetros que tom en cuenta para su imposicin, estimando que el monto de la indemnizacin fijado a favor de las voctimas resulta ser excesivo, irracional y desproporcionado; y por otra parte, los actores civiles, sostienen que el juez a-quo en una ilogicidad manifiesta en la motivacin de la sentencia, al establecer una indemnizaciones irrisorias a favor de los actores civiles, seores Ledwin Misael Matasas Castillo y José Frank Santos, ya que no tom en cuenta la magnitud de las lesiones sufridas por los mismos; del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que el juez a-quo ofreci motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de las indemnizaciones a favor de las indicadas voctimas, pues y tal y como se observa en los numerales 46, 47, 48, 49 y 50, tom en cuenta que las vectimas transitaban por la vea pblica sin estar debidamente autorizados para ello; as como las lesiones fesicas que estas sufrieron como consecuencia del accidente de que se trata, las cuales consistieron en: Con relacin a José Frank Santos: 1. Fractura de tibia y peroné izquierdo; 2. Traumas y laceraciones mitiples, presentando lesin de carijoter permanente de trastorno de locomocin y marcha. Definitivo. Con relacin a Ledwin Misael Matsas Castillo: 1. Herida traumstica en escroto y regin perienal; 2. Traumas contusos y laceraciones mItiples, luxacin de mueca izquierda, curable en seis (6) meses. Definitivo, conforme a los certificados médicos legales expedidos por el médico legista del Distrito Judicial de La Vega; traduciéndose estas lesiones en daos morales y materiales que evidentemente le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo en la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos mil pesos), divididos en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para Jose Frank Santos y cien mil pesos (RD\$100,000.00) para Ledwin Misael Mat&as Castillo, resultan ser razonables y en armon&a con la magnitud de los daos recibidos, as Gcomo con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atencin al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante como aduce el imputado, el tercer civilmente demandado y la entidad aseguradora; ni tampoco irrisorias e ilgicas como sostienen los actores civiles; por consiguiente los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman...";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la primera queja argüida por los recurrentes en su memorial de agravios, aducen que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua incurre en falta de motivacin en las razones ofrecidas para desestimar los medios invocados, toda vez que respecto a la denuncia de que al imputado se le declar culpable de haber violado los art¿culos 49-D, 61 literales a) y b), 65 y 76 letra b) de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, pues las declaraciones de la testigo Marça Teresa Garcça, no ofrecieron un solo detalle que acreditara que la falta estuvo a cargo de nuestro representado, entrando en serias contradicciones que crearon dudas que no pudieron ser despejadas, por no existir otro elemento probatorio que corroborara la versin ofrecida y que las declaraciones dadas por los testigos y querellantes tampoco dieron al traste con lo pretendido en la acusacin, mJs bien descartaron el exceso de velocidad, seal Jndose que ocurrieron debido a la falta exclusiva de la vectima, sin embargo, la Corte a-qua ante

los vicios expuestos, solo se limit a transcribir las declaraciones del testigo a cargo y la vectima para confirmar el criterio del a-quo;

Considerando, que al proceder esta Sala, al an lisis de la decisin impugnada, ha constatado que en la especie, contrario a lo sealado por los recurrentes, la Corte a-qua respondi de manera motivada los vicios invocados en la instancia de apelacin que la apoderaba, realizando una correcta aplicacin de la ley y el derecho, al verificar luego del examen de las declaraciones testimoniales, las cuales resultaron ser coherentes, veros çmiles y sin contradicciones, que las disposiciones de los art cuales resultaron ser coherentes, veros çmiles y sin contradicciones, que las disposiciones de los art cuales 49, letra d, 61, literales a y b, 65 y 76 letra b) de la Ley 241 sobre Trunsito de Veh culos de Motor, fueron correctamente aplicados por el juez de la inmediacin, al quedar probado que el imputado realiz un giro en U de manera imprudente y negligente y sin detener la velocidad, razn por la cual impact a las vectimas, quienes se desplazaban en una motocicleta de una manera correcta, resultando con lesiones a consecuencia del siniestro; de modo y manera que la alegada inconsistencia en la motivacin respecto a este aspecto no se comprueba;

Considerando, que lo relativo a la conducta de las vyctimas, la Corte a-qua estim que s y se realiz la ponderacin de la misma, en vista de que se estableci que se desplazaban de manera adecuada en la vya, razn por la cual, si el encartado no dobla de manera imprudente y en total inobservancia de las leyes, y ocupa el carril por donde estas transitaban, indiscutiblemente que el accidente no se produce, por lo que respecto a esta alegacin procede su rechazo;

Considerando, que arguyen ademús los recurrentes en el desarrollo del recurso de casacin, una falta de motivacin con relacin a la indemnizacin impuesta, al plantear que existça una desproporcin en cuanto a la imposicin de la sancin y que no fueron explicados los parúmetros ponderados para su determinacin, dejando la alzada la sentencia carente de motivos y de base legal;

Considerando, que el examen a la sentencia de marras, por parte de esta Corte de Casacin, evidencia que tal aspecto fue debidamente valorado y contestado por la Corte a-qua, al establecer en la pJgina 12, de la sentencia de referencia, lo siguiente:

"el juez a-quo ofreci🛭 motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de las indemnizaciones a favor de las indicadas vectimas, pues y tal y como se observa en los numerales 46, 47, 48, 49 y 50, tom en cuenta que las vectimas transitaban por la vea piblica sin estar debidamente autorizados para ello; as ecomo las lesiones sicas que estas sufrieron como consecuencia del accidente de que se trata, las cuales consistieron en: Con relacian a José Frank Santos: 1. Fractura de tibia y peroné izquierdo; 2. Traumas y laceraciones maltiples, presentando lesi🛮 n de car 🏒 ter permanente de trastorno de locomoci🗈 n y marcha. Definitivo. Con relaci🗈 n a Ledwin Misael Mat&as Castillo: 1. Herida traum\(Jtica en escroto y regi\)en perienal; 2. Traumas contusos y laceraciones multiples, luxaciun de mulleca izquierda, curable en seis (6) meses. Definitivo, conforme a los certificados médicos legales expedidos por el médico legista del Distrito Judicial de La Vega; traduciéndose estas lesiones en da🛭 os morales y materiales que evidentemente le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo en la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos mil pesos), divididos en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para José Frank Santos y cien mil pesos (RD\$100,000.00) para Ledwin Misael Mat∡as Castillo, resultan ser razonables y en armon∡a con la magnitud de los dallos recibidos, as scomo con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atencien al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante como aduce el imputado, el tercer civilmente demandado y la entidad aseguradora; ni tampoco irrisorias e il 🛮 gicas como sostienen los actores civiles";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que existi por parte de la Corte a-qua un examen de los hechos para establecer la relacin de causa a efecto entre la falta cometida y el dao causado; y ademus, verific que se aplic el sentido de la proporcionalidad entre la indemnizacin acordada en favor de las vuectimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del dao recibido; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala, constatar que la indemnizacin fijada es razonable y justa de conformidad con el dao fusico y moral ocasionado; por lo que procede desestimar tal aspecto;

Considerando, que al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artoculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ledwin Misael Mata as Castillo y José Frank Santos, en el recurso de casacin interpuesto por Juan Linares Garca, José Méndez & Co, S. R. L., y La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia penal nm. 203-2017-SSEN-00175, dictada por la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisin recurrida;

Tercero: Condena al recurrente Juan Linares Garcça, al pago de las costas penales del procedimiento, y conjuntamente con José Méndez & Co, S. R. L., el pago de las costas civiles, distrayendo estas ltimas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados)Miriam Concepcin Germun Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sunchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.